

EXPTE 13- 00622191-7/1  
"Liderar Compañía General de Seguros en J  
116090/53.946 "Spedaletti Damián Marcelo  
c/ Calderón Mauricio Alejandro p/ D Y P p/  
REP"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario Provincial interpuesto por la citada en garantía en contra de la sentencia dictada por la Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil, en autos N° 53.690 caratulado "Spedaletti Damián Marcelo c/ Calderón Mauricio Alejandro p/ D y P", originario del Vigésimo Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por Damián Marcelo Spedaletti en contra de Mauricio Alejandro Calderón, Adriana Beatriz Sanchez y de la citada en garantía Liderar Compañía de Seguros S.A. y se condenó in solidum a abonarle al actor la cantidad de \$348.874 con más intereses. Rechazó la demanda interpuesta por Damián Spedaletti en contra de Mauricio Alejandro Calderón,

Adriana Beatriz Sánchez y de la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A. por la suma de \$149.516 por ser improcedente.

La citada en garantía interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

La Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía Liderar Compañía de Seguros S.A.

## **II. Agravios**

Se agravia la citada en garantía al sostener que la sentencia incurre en arbitrariedad en su fundamentación, en tanto se pronuncia sobre cuestiones no pedidas. Si bien admite el agravio referido a la oponibilidad del límite de la cobertura y su validez, ordena que el límite acordado debe ser actualizado a tasa activa que informa el BNA desde la fecha del hecho. Indica la recurrente que es una cuestión introducida por la sentenciante que no fue objeto de agravio de su parte y que de la lectura de la demanda y alegatos producidos como así también de todas las demás constancias de la causa, resulta que no ha sido una cuestión ventilada en instancia de grado y por ello ajeno al litigio, incurriendo en un pronunciamiento ultra petita o sobre cuestiones no pedidas afectando el derecho de defensa.

Agrega que el resolutorio introduce una cuestión que ha sido ajena a la primera instancia no pudiendo salvarla el hecho que la recurrida plantea el tema al momento de contestar agravios en tanto ha precluido la oportunidad de introducir cuestiones litigiosas.

En cuanto al segundo agravio refiere ilogicidad en la forma de calcular los intereses en cuanto señala que el juez de grado se había pronunciado en iguales términos que lo solicitado en apelación mandando liquidar la tasa del 5% anual desde el hecho hasta el momento de la sentencia. Peticiona se modifique la sentencia determinando los intereses a computar hasta la fecha de la sentencia de primera instancia son del 5 % anual o tasa pura sin componente indexatorio.

Por último se agravia por cuanto la sentencia afirma que lo referido a la participación culpable del actor en el agravamiento del daño por no llevar casco protector no debe ser atendido en tanto no se solicitó en primera instancia. Agrega que desconoce el A Quo los términos de los alegatos donde se funda la petición en base a la prueba producida, especialmente la pericial mecánica que establece los porcentuales de incidencia causal en el daño por no utilizar casco protector.

### **III. Consideraciones**

Este Ministerio Público Fiscal estima que respecto al agravio relativo al pronunciamiento sobre la actualización del límite de cobertura, cuestión no ventilada en primera y segunda instancia, el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

La crítica de incongruencia, esgrimida por la impugnante, se avizora atendible, porque del análisis del decisorio en crisis se desprende que la *A quo* se pronunció sobre un punto no sometido a su conocimiento, al actualizar el límite de cobertura a tasa activa que informa el BNA desde la fecha del hecho lo que expresamente no formaba parte del reclamo, situación que permite calificar a la decisión criticada de *extra petita*, o de incongruente objetivamente por exceso de carácter cualitativo, y no de *intra petita*, pudiendo sostenerse que la judicante controlada no ejerció real y efectivamente sus poderes-deberes jurisdiccionales, no cumplimentando, entre otros, el principio de congruencia.

Cabe memorar lo dispuesto por el artículo 141 inciso 5 del C.P.C.yT el que establece que estudiado el caso por los jueces de Cámara deberán pronunciarse sobre cuestiones litigiosas.

En tal sentido V.E. tiene dicho: "La incongruencia se configura cuando el órgano judicial se pronuncia sobre temas no sometidos a su decisión, fallando "ultra petita" o "extra petita", si otorga algo no reclamado por las partes, como cuando la sentencia se funda en una defensa no alegada. ( L.S. 233-318). El vicio de

incongruencia es aquél que produce indefensión (L.S 187-172)”. (Expte. 105919 - GONZALEZ NESTOR RAMON - 16/09/2013 - SALA N° 1- Perez Hualde-Nanclares- Palermo).

Respecto al segundo agravio esta Procuración General entiende que no debe prosperar en tanto la suma de condena ha sido actualizada a la fecha de la sentencia y por tanto se le aplica la tasa de interés conforme lo solicita el recurrente, tal como dispuso el A Quo al rechazar el presente agravio.

Por último, en cuanto al tercer agravio sobre la concurrencia culpable del actor en la causa del daño este Ministerio Público Fiscal estima que debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel

una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Se advierte que discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que el presente agravio es una cuestión introducida en alzada y que no ha sido planteado en primera instancia, no pudiendo el juez A Quo expedirse sobre cuestiones no sometidas a consideración en tanto se violaría el derecho de defensa en juicio.

La recurrente no logra desvirtuar la conclusión de la Cámara.

#### **IV.- Dictamen**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario provincial interpuesto por Liderar Compañía de Seguros conforme a las consideraciones expuestas en el acápite anterior, debiendo dictarse respecto al primer agravio un nuevo fallo.

Despacho, 21 de diciembre de 2020.



D<sup>o</sup> HECTOR PRAGUAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

